

Demandada: República de Bulgaria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/77/CE, al haber limitado a dos el número de empresas a las que pueden adjudicarse radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y a las que se otorga la correspondiente autorización para prestar los servicios de comunicación electrónica (pese a que para ello estaban disponibles hasta cinco empresas), en virtud del artículo 5a, apartados 1 y 2, de las disposiciones transitorias y finales de la ZES (Ley sobre comunicaciones electrónicas).
- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE, y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE, al haber prohibido a empresas que ofrecen contenidos televisivos y cuyos programas no se emiten en la República de Bulgaria, así como a las personas relacionadas con ellas, participar en licitaciones relativas a la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y la prestación de los correspondientes [servicios].
- Que se declare que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE, al haber prohibido, en virtud del artículo 48, apartado 5, de la ZES, a los titulares de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre establecer servicios de comunicación electrónica para la emisión de programas de radio y televisión.
- Que se condene en costas a la República de Bulgaria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión Europea alega que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartados 1 y 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2002/77/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva competencia»), del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva autorización»), y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2002/21/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas («Directiva marco»).

- Alega que la República de Bulgaria ha incumplido lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva competencia, según el cual los Estados miembros no podrán conceder ni mantener en vigor derechos exclusivos o especiales

para la creación o suministro de redes de comunicaciones electrónicas ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Mediante acto legislativo, la República de Bulgaria limitó a dos el número de empresas a las que se otorgaba una autorización para el uso de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre y que prestarían los servicios en cuanto multioperadores en su ámbito territorial (pese a que para ello estaban disponibles hasta cinco empresas). Esto se produjo sobre la base de criterios inapropiados y carentes de objetividad. De este modo, la República de Bulgaria creó derechos especiales para la prestación de estos servicios de comunicación electrónica.

- Señala que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva competencia, del artículo 7, apartado 3, de la Directiva autorización, y del artículo 9, apartado 1, de la Directiva marco, según los cuales la atribución de radiofrecuencias para servicios específicos de comunicaciones se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales. La República de Bulgaria ha determinado criterios para la participación en licitaciones relativas a la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre, que no son apropiados para alcanzar los objetivos que se persiguen. Al establecer criterios inapropiados para la adjudicación de radiofrecuencias para la difusión digital terrestre que, por lo tanto, podían disuadir a una serie de empresas de participar en tales licitaciones, la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 2, de la Directiva competencia, de garantizar que todas las empresas tengan el derecho de prestar servicios de comunicación electrónica.

⁽¹⁾ DO L 249, p. 21.

⁽²⁾ DO L 108, p. 21.

⁽³⁾ DO L 108, p. 33.

Recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 2013 por la República Italiana contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 19 de abril de 2013, en los asuntos acumulados T-99/09 y T-308/09, República Italiana/Comisión Europea

(Asunto C-385/13 P)

(2013/C 252/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: República Italiana (representante: G. Palmieri y P. Gentili, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia de 19 de abril de 2013, notificada al Gobierno italiano el 24 de abril de 2013, dictada por el Tribunal General de la Unión Europea en los asuntos acumulados T-99/09 y T-308/09.
- Que, resolviendo sobre el fondo, se anulen los siguientes actos:
 - Escrito de 2 de febrero de 2009, nº 000841, de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional, que tenía por objeto «Pagos de la Comisión diferentes del importe solicitado» y que contenía la siguiente decisión: «Por tanto, la fecha a partir de la cual la Comisión Europea considera inadmisibles los gastos relativos a la medida 1.7 del POR 2000-2006 es el 29 de junio de 2007, y no el 17 de mayo de 2006, como se anunciaba en la nota de 22 de diciembre de 2008 antes citada».
 - Escrito de 6 de febrero de 2009, nº 001059, de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional, que tenía por objeto la «Interrupción de la solicitud de pago y la petición de información relativa a las rectificaciones financieras con arreglo al artículo 39 del Reg. 1260/99 OR Campania» y que contenía la siguiente decisión «Por tanto, la fecha a partir de la cual la Comisión Europea considera inadmisibles los gastos relativos a la medida 1.7 del POR 2000-2006 es el 29 de junio de 2007, y no el 17 de mayo de 2006, como se indicó anteriormente».
 - Escrito de 22 de diciembre de 2008, nº 012480, de la Comisión Europea — Dirección General de Política Regional, que tenía por objeto el POR Campania 2000-2006 (CCI nº 1999 IT 16 1 PO 007) — Consecuencias del procedimiento de infracción 2007/2195 sobre la gestión de los residuos en Campania, en el que «la Comisión pide que se reduzcan, a partir de la siguiente solicitud de pago, todos los gastos efectuados con arreglo a la medida 1.7 en que se incurriera con posterioridad al 29 de junio de 2007.»

Motivos y principales alegaciones

La República Italiana alega los siguientes ocho motivos en apoyo de su recurso de casación:

Primer motivo: Infracción del artículo 9, letras e), f), h), j), k), l) y m); del artículo 32, apartados 3, párrafo 1, letra f), 4 y 5; y del artículo 31, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1260/99. (1)

Para declarar inadmisibles una solicitud de pago de subvenciones de un Fondo estructural a las acciones previstas en una medida por estar pendiente un procedimiento de infracción, es preciso que entre la infracción y la medida haya una relación específica y no genérica, y la Comisión debe demostrar el riesgo concreto

de que al financiar la medida acabe financiándose la infracción. No basta, como estimó el Tribunal General, con una mera «relación suficientemente directa» no cualificada de otro modo.

Segundo motivo: Infracción del artículo 32, apartado 3, letra f), segundo supuesto del Reglamento 1260/1999.

La recurrente señala que, en cualquier caso, en el presente asunto no existe dicha relación porque el Tribunal General consideró que de los autos resultaba que en el procedimiento de infracción se mencionaba el reciclaje insuficiente entre las causas de la insuficiencia de los vertederos; y que en la medida 1.7. se preveían ayudas a los municipios para que aumentara el reciclaje. La recurrente alega que, en consecuencia, el Tribunal General no había podido aclarar si la relación entre la infracción y la medida era tal que la financiación de la medida atenuaba, o por el contrario, agravaba la infracción. Por ello, según la recurrente, debería haber descartado la existencia de cualquier relación y estimar el primer motivo del recurso interpuesto en primera instancia.

Tercer motivo: Falta de motivación.

Según la recurrente, en el tercer motivo del recurso interpuesto en primera instancia, el Gobierno italiano demostró puntualmente que no había ninguna coincidencia entre la infracción y la medida. Señala que, al desestimar el primer motivo, el Tribunal General afirmó lo contrario sin examinar la demostración aportada por el Gobierno italiano, de modo que incurrió en una falta de motivación.

Cuarto motivo: Infracción del artículo 32, apartado 3, letra f), del Reglamento 1260/1999. Falta de motivación.

La recurrente sostiene que las partes de la sentencia en las que el Tribunal General desestimó el segundo motivo del recurso interpuesto en primera instancia adolecen asimismo de las mencionadas infracciones.

Quinto motivo: Falta de motivación.

La recurrente alega que también adolece de falta de motivación la desestimación del tercer motivo del recurso interpuesto en primera instancia, mediante el cual el Gobierno italiano destacaba que la motivación de los actos impugnados se basaba en una nota de la Comisión de 20 de octubre de 2008 que rebatía hechos no reproducidos en el procedimiento de infracción. Añade que el Tribunal General no se pronunció en absoluto sobre esta alegación.

Sexto motivo: Infracción del artículo 32, apartado 3, letra f), segundo supuesto, del Reglamento 1260/1999.

La recurrente sostiene que, en cualquier caso, al decidir sobre el cuarto motivo, el Tribunal General había hecho constar efectivamente que la nota de 20 de octubre de 2008 se refería a hechos ajenos al procedimiento de infracción; por lo que debería haber estimado el tercer motivo. La recurrente aduce que, al no haberlo hecho, infringió el artículo 32, apartado 3, letra f), segundo supuesto, del Reglamento 1260/1999.

Séptimo motivo: Infracción del artículo 32, apartado 3, letra f), supuestos primero y segundo, y del artículo 39, apartados 1 y 2, del Reglamento 1260/1999.

La recurrente alega que el Tribunal General desestimó erróneamente el cuarto motivo del recurso interpuesto en primera instancia, en el que se denunciaba que la Comisión había suspendido efectivamente los pagos advirtiendo de sus inquietudes sobre la correcta gestión de la medida; sin embargo, según la recurrente, ello habría exigido que se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 39, apartados 1 y 2, del Reglamento, al que se refiere el artículo 32, apartado 3, letra f), primer supuesto. Añade que el Tribunal General no logró rebatir de hecho la tesis del Gobierno italiano de que ésa era la razón de la medida adoptada por la Comisión.

Octavo motivo: Infracción del artículo 296 TFUE, apartado 2.

La recurrente aduce que el Tribunal General se equivocó al descartar que la Comisión hubiese incurrido en falta de motivación. Atendido el carácter esencial de este aspecto, la Comisión debería haber explicado por qué no había contradicciones entre el hecho de censurar en el procedimiento de infracción el reciclaje insuficiente y el de negarse a financiar la medida destinada precisamente a financiar el reciclaje.

(¹) Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).